



universidad  
de león



Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2018/2019

# LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LA PENA DE PRISIÓN

(Reintegration into society and the custodial sentence)

Realizado por la alumna Dña. Vanesa Rubio Rodríguez

Tutorizado por la Profesora Dra. Dña. María Anunciación Trapero Barreales



## ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</b> .....	5
<b>RESUMEN</b> .....	7
<b>OBJETO DEL TRABAJO</b> .....	8
<b>METODOLOGÍA</b> .....	10
<b>I. LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b> .....	12
1. <i>Antecedentes históricos</i> .....	12
2. <i>Concepto de reeducación y reinserción social</i> .....	14
3. <i>La reinserción social en la CE y otras normas</i> .....	16
4. <i>Otros fines de la pena privativa de libertad</i> .....	19
<b>II. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO</b> .....	22
1. <i>Clasificación por grados de los internos</i> .....	24
2. <i>La voluntariedad del tratamiento penitenciario</i> .....	26
<b>III. CONTENIDO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO</b> .....	27
1. <i>Programas y técnicas de carácter psicosocial</i> .....	28
2. <i>Programas formativos</i> .....	33
a. <i>El trabajo</i> .....	33
b. <i>Educación y formación profesional</i> .....	34
c. <i>Cultura y deporte</i> .....	36
3. <i>Contactos del interno con el exterior</i> .....	38
a. <i>Comunicaciones</i> .....	38
b. <i>Permisos de salida</i> .....	40
c. <i>Otros contactos con el exterior</i> .....	41
<b>IV. DIFICULTADES PARA LOGRAR LA ORIENTACIÓN REEDUCADORA Y/O RESOCIALIZADORA</b> .....	42
<b>V. ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN</b> .....	46
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	50
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	52

**WEBGRAFÍA** .....57

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (citado por año)
AFDUA	Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá (citado por número y año)
AFDUC	Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña (citado por número y año)
art/s	artículo/s
ATC	Auto Tribunal Constitucional
CDJ	Cuadernos de Derecho Judicial (revista citada por número y año)
CE	Constitución Española
coord.	coordinador
CP	Código Penal
DGIP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
dir	director
DP	Derecho Penal
EH Varela	Constitución y Derecho Público. Estudios en homenaje a Santiago Varela (edición a cargo de Víctor Moreno Catena), Tirant lo Blanch, Valencia, 1995
JD	Jueces para la Democracia (revista citada por número y año)

LL	Revista La Ley (citada por número y año)
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
PPR	prisión permanente revisable
RAE	Real Academia Española
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)
RES	Revista de Educación Social (citada por número y año)
RJCyL	Revista Jurídica de Castilla y León (citada por número y año)
RP	Reglamento Penitenciario
RIDJ	Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia (revista citada por número y año)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
s., ss.	siguiente/s
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TBC	Trabajos en Beneficio de la Comunidad
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

## **RESUMEN**

El art. 25.2 CE contempla la reeducación y reinserción social como orientación de las penas privativas de libertad. En el presente trabajo se trata de analizar el significado de esta previsión constitucional, desde el concepto, si se puede concebir o no como un derecho fundamental, hasta llegar a los instrumentos legislativos establecidos para su cumplimiento. En concreto, se hará una exposición de los diferentes mecanismos y programas desarrollados dentro de los Centros Penitenciarios que tienen como misión facilitar la reinserción social de los internos. Se analizan también los efectos negativos que supone el internamiento en prisión de un sujeto, y las alternativas a la pena de prisión existentes en el ordenamiento jurídico español.

**PALABRAS CLAVE** Reinserción social, tratamiento penitenciario, internos, prisión, pena privativa de libertad.

## **ABSTRACT.**

Article 25.2 of the Spanish Constitution includes reeducation and reintegration into society as an orientation of the custodial sentences. The aim of this work is to analyze the meaning of this constitutional provision, from the concept, if it can be conceived or not as a fundamental right, until reaching the legislative instruments established for its fulfillment. Specifically, there will be an exhibition of the different mechanisms and programs developed within the Penitentiary Centers whose mission is to facilitate the reintegration into society of inmates. The negative effects of the internment of a person and alternatives to the prison sentence that exist in the Spanish legal system are also analyzed.

**KEYWORDS** Reintegration into society, penal treatment, inmates, prison, custodial sentence.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El objeto fundamental de este trabajo es la reeducación y la reinserción social como orientación de las penas privativas de libertad, pues así lo establece de manera expresa el art. 25.2 CE.

En primer lugar, se analizará el origen de la reeducación y la reinserción social como fines de la pena privativa de libertad, así como el concepto de estos términos y la conexión existente entre ellos. Asimismo, se examinará sucintamente la discusión doctrinal acerca de si detrás de estos conceptos se incluyen o no derechos fundamentales, pues una respuesta afirmativa conllevaría consecuencias importantes, derivadas además de la ubicación sistemática del precepto en el Texto Constitucional. Finalmente, se hará una breve reflexión sobre cuáles son los otros fines que han de cumplir las penas privativas de libertad, ya no explicitados en el Texto Fundamental, pues de ello pueden derivarse consecuencias a la hora de dar sentido a lo dispuesto en el art. 25.2 CE.

A continuación se explicarán los mecanismos que se utilizan durante el cumplimiento de la pena de prisión y que están dirigidos a lograr la reinserción social del sujeto o, al menos, en un objetivo más modesto, a conseguir que el sujeto no vuelva a cometer un hecho delictivo. Se abordará el estudio desde la clasificación por grados de los internos, algunos de los beneficios penitenciarios que se explican desde esta orientación, hasta los instrumentos planeados precisamente para este objetivo, esto es, los diferentes programas que forman parte del tratamiento penitenciario y que se ponen a disposición de los internos para ayudarles en el proceso reinsertador.

En tercer lugar, como no puede ser de otra manera, durante la ejecución de la pena de prisión aparecen dificultades para lograr la reinserción social, la primera se deriva de la propia esencia de la pena, pues no parece fácil de entender que se pueda conseguir preparar a una persona para que viva en sociedad sin delinquir cuando ese proceso de preparación se hace alejado de la sociedad, en un Centro Penitenciario. Se detallarán los efectos negativos y problemas que se derivan del cumplimiento de la pena privativa de libertad para lograr la reinserción social, así como los obstáculos para paliar esos efectos.

Por último, se mencionarán las diferentes medidas alternativas a la pena de prisión existentes en el ordenamiento jurídico español, centradas sobre todo en las alternativas a



la pena de prisión de corta duración, que van a servir para una doble misión, por un lado, evitar los efectos negativos derivados de la misma y, por otro lado, servir para lograr los mismos objetivos que la pena de prisión.

## METODOLOGÍA

Para llevar a cabo el desarrollo del tema objeto de estudio se han seguido las siguientes fases:

1. Búsqueda de documentación e información. Tras la elección del tutor y del tema, tuvo lugar la primera reunión grupal organizada por el área de DP en la que nos dieron pautas orientativas sobre aspectos formales que ha de cumplir el trabajo, ya que tiene un perfil propio de tipo investigador. A través de un seminario de varias horas de duración nos indicaron cómo debíamos realizar las notas a pie de página y el índice bibliográfico, así como información sobre algunos de los recursos y servicios que facilita la Biblioteca Universitaria (en el momento de celebración de este seminario aún no se había realizado el curso del personal de biblioteca sobre este tema). En la búsqueda bibliográfica ha sido fundamental la utilización de la base de datos de dialnet. El siguiente paso ha sido la búsqueda de material bibliográfico y, en menor medida, jurisprudencial, relacionado con el tema objeto del trabajo: estudios, tesis doctorales, capítulos de libros, monografías, artículos científicos, de doctrina española principalmente, completada (en muy pequeña medida) con la cita de autores punteros de la doctrina alemana (concretamente, se ha considerado oportuna la cita de dos autores alemanes sobre los fines de la pena).
2. Elaboración del índice provisional. La recopilación del material bibliográfico y jurisprudencial no se limita a un momento temporal concreto, pues se ha de ir aumentando y completando durante toda la fase de elaboración del trabajo. Ahora bien, en una primera fase, tras la selección de los trabajos más destacados y centrales relacionados con la temática, su ordenación y sistematización para la lectura posterior, se ha procedido a realizar un índice provisional, sometido a aprobación de la tutora, que ha servido para centrar los puntos más relevantes del tema objeto de estudio.
3. Comprensión y crítica. Comprendidas las ideas esenciales del trabajo, formé mi propia opinión sobre los temas más discutidos por la doctrina y jurisprudencia. Es esta una fase fundamental, pues es condición imprescindible para poder transmitir el punto de vista teórico que se mantiene sobre un determinado tema, posibles propuestas de solución y, en su caso, ofrecer alguna aportación personal sobre el particular.

4. Redacción y modificaciones. Una vez recopilada toda la información, tras su lectura comprensiva, comencé a redactar el trabajo y le envié las 10 primeras páginas a la tutora que, tras su corrección, procedí a desarrollar con más profundidad.

Posteriormente, tras el desarrollo de la primera parte del trabajo y la redacción de más de la mitad del mismo, se lo volví a enviar a la tutora.

Finalmente, realizadas las modificaciones oportunas y terminada la redacción del trabajo, le envié a la tutora el mismo para su corrección global.

5. El sistema de citas utilizado en el trabajo se ajusta exactamente a las indicaciones de la tutora del trabajo.

## I. LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Que uno de los fines de la pena privativa de libertad es la prevención especial positiva, entendida como la reinserción y reeducación del sujeto que ha sido condenado por la comisión de un delito, es algo indiscutido, a la vista de lo establecido en el art. 25.2 CE.

### 1. Antecedentes históricos

No existen precedentes en los textos constitucionales españoles como el recogido en el art. 25.2 de la vigente CE, en el que se dispone expresamente que la pena privativa de libertad (y las medidas de seguridad) ha de estar orientada hacia la reeducación y la reinserción social<sup>1</sup>.

La pena de prisión no se conoció como tal hasta finales del siglo XVIII, existiendo hasta entonces la “cárcel custodia”, que era la reclusión del delincuente a espera de juicio para su posterior ejecución o aplicación de penas extremadamente duras, y la prisión por deudas para coaccionar el pago de los deudores<sup>2</sup>.

Las prisiones supusieron un avance respecto de los métodos de castigo que predominaban en el Antiguo Régimen en España. La finalidad reformadora unida a la privación de libertad como pena en sí misma aparece inicialmente en la Edad Moderna, en las instituciones de corrección, que tenían como objetivo reformar a mendigos y vagabundos. Pero es a partir del siglo XIX, con el desarrollo de doctrinas de la prevención especial positiva, cuando comienza a surgir la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad. Por tanto, se pasa del concepto de eliminación del delincuente al de retener a la persona intentando que se adapte a la sociedad<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ MELERO, *ADPCP* 2012, 256.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ AVILÉS, *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, 2013, 63 (comillas puestas por el autor).

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 364-365.

Las ideas humanistas y reformadoras propugnando un sistema penal y penitenciario más justo nacieron en Europa, pero fue en los Estados Unidos de Norteamérica donde se llevaron a la práctica a través de tres sistemas penitenciarios basados en el aislamiento del reo: el sistema filadélfico o pensilvánico, auburniano y reformatorio y, posteriormente, el sistema progresivo. Estos tres sistemas penitenciarios son considerados como los originarios, debido a su importancia en la historia de la ciencia penitenciaria, surgiendo posteriormente los sistemas progresivos más humanistas, que marcaron un antes y un después en la ejecución de las penas privativas de libertad a lo largo del siglo XIX<sup>4</sup>.

El sistema filadélfico o pensilvánico se caracterizaba por el aislamiento celular completo, la inactividad casi total, la ausencia de visitas exteriores y por un carácter ético-religioso. Se implantó en numerosos países europeos (Inglaterra, Francia, Dinamarca, etc.), pero no en España. El fracaso de este sistema se debió a ese absoluto aislamiento, unido a la inactividad de los internos. Por otro lado, el sistema auburniano y reformatorio se caracterizaba por la vida en común durante el día dedicada al trabajo, el aislamiento celular era nocturno, una disciplina cruel, el silencio absoluto, la prohibición de contactos con el exterior y una formación laboral o profesional solo sobre los trabajos que se realizaban en el interior del centro. Este sistema tuvo una gran aprobación en Estados Unidos, pero escasa en Europa<sup>5</sup>.

En último lugar, el sistema progresivo, surgido a mediados del siglo XIX en Europa, introdujo la idea de indeterminación de la pena, haciendo depender así la conducta del interno de su permanencia en el centro. Dentro de este sistema hay que citar en Australia a Maconochie (1787-1860), en Munich a Obermayer (1789-1885), en Irlanda a Crofton (1798-1879) y en España a Montesinos (1792-1862), gracias a los cuales surgió este sistema. Se introdujo en España, en un primer momento solo en Ceuta, por Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, extendiéndose posteriormente al resto del país en virtud del Real Decreto de 3 de junio de 1901. El tiempo de condena se dividía en diversos períodos o etapas: el primero era el régimen de aislamiento, el segundo se denominaba instructivo y se dedicaba a la asistencia a talleres y a la escuela, el tercero era el intermedio, donde

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ AVILÉS, *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, 2013, 79.

<sup>5</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 46-47.

los penados trabajaban libremente y el cuarto era de circulación libre. La superación de cada etapa y pase a la siguiente dependía del trabajo y de la conducta del penado<sup>6</sup>.

Más adelante, destaca la reforma del Reglamento Penitenciario de 1956 mediante Decreto de 25 de enero de 1968, en la que se da una nueva redacción a los grados o períodos del sistema progresivo, implantándose un régimen flexible, dejando de tener que pasar los penados obligatoriamente por todos los grados hasta alcanzar la libertad condicional. La segunda modificación fue por Real Decreto de 29 de julio de 1977, que supuso un avance importante del RP de 1956. El principio básico de esta reforma fue la consideración de que el interno no está excluido de la sociedad, sino que sigue formando parte de la misma, para lo que se hace necesario fortalecer y ampliar los lazos profesionales, sociales y familiares, buscando la integración del sujeto en la comunidad de la que forma parte. Por ello, se introdujeron mejoras en las comunicaciones orales y escritas y se sustituyó la celda de castigo por la celda de aislamiento, pudiendo cumplir esta sanción en la celda ocupada habitualmente por el interno<sup>7</sup>.

En el sistema progresivo se ve con más claridad como el cumplimiento de la pena de prisión tiene una orientación o finalidad preventiva especial positiva, pues se han previsto fórmulas que pretenden la resocialización del sujeto.

Finalmente, ha sido la aparición de la LOGP 1/1979, de 26 de septiembre, la que ha supuesto un cambio radical en la forma de ejecución de la pena privativa de libertad, sustituyéndose el sistema progresivo tradicional y clásico por el de individualización científica, que se explicará más adelante<sup>8</sup>. Evidentemente, este cambio es producto o consecuencia de la aprobación de la CE de 1978, no en vano esta es la primera LO de la democracia española.

## 2. *Concepto de reeducación y reinserción social*

---

<sup>6</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 47.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ AVILÉS, *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, 2013, 97-99.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ AVILÉS, *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, 2013, 19-20.

La CE recoge en el art. 25.2 la reeducación y la reinserción social como orientación de las penas privativas de libertad.

El concepto de reeducación puede deducirse de la definición del concepto de educación contenida en el art. 27.2 CE, que establece que la educación está dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana respetando los principios de convivencia y los derechos y libertades fundamentales de los individuos. Por lo tanto, la reeducación parece significar la vuelta al respeto de estos principios, derechos y libertades, de los que habría rehuido el delincuente al cometer el delito<sup>9</sup>.

Por su parte, la RAE define el término reeducación como el “conjunto de técnicas o ejercicios empleados para recuperar las funciones normales de una persona, que se han visto afectadas por cualquier proceso”<sup>10</sup>.

En sentido literal, la reeducación significa “volver a educar”, partiendo de la idea de que el sujeto ya ha sido educado, pero ciertas circunstancias han modificado su comportamiento, por lo que se intenta que vuelva a su estado anterior<sup>11</sup>.

Ha sido criticada la utilización de este término porque hay sujetos que directamente lo que necesitan es ser educados, otros no precisan de la reeducación y otros que son incorregibles<sup>12</sup>. Siguiendo la línea de esta crítica cabe destacar la STS 7940/1998, de 28 de diciembre de 1998, en la que se afirma la existencia de supuestos en los que la orientación a la reinserción social es imposible o difícil de conseguir, poniendo como ejemplos las penas privativas de libertad de corta duración, las impuestas a personas que no necesitan ser reeducadas o reinsertadas, los delincuentes económicos, ocasionales o pasionales, o los delincuentes de convicción, que no quieren la reeducación. Afirmando el TS que, en estos supuestos, la constitucionalidad de la pena no es dudosa, ya que se cumplen unas finalidades distintas del criterio de reeducación y reinserción.

La reinserción social significa “volver a insertar, volver a introducir al sujeto en la comunidad”<sup>13</sup>, es decir, que el sujeto vuelva a formar parte del conjunto de la sociedad y se sienta parte de la misma. Existen una serie de medidas encaminadas a tal fin, de las

---

<sup>9</sup> MENA ÁLVAREZ, *JD* 32 (1998), 11.

<sup>10</sup> Accesible en <https://dle.rae.es/?id=Vajp1e5> (08/04/2019).

<sup>11</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 23.

<sup>12</sup> Véase, entre otros, CÓRDOBA RODA, *Papers* 13 (1980), 133; MANZANOS BILBAO, en: RIVERA BEIRAS (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, 1994, 127-128.

<sup>13</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 24.

que hablaré más adelante, pero ahora como ejemplo se pueden destacar las comunicaciones, que permiten al sujeto mantener los vínculos con el exterior de forma que el interno no se sienta aislado y pueda apoyarse en sus familiares o amigos para conseguir su completa reinserción.

La reinserción social se configura como una proyección que debe garantizarse a los condenados a pena de prisión, debiendo el Estado remover los impedimentos que pudieran encontrarse en el camino hacia la misma y poniendo en práctica todos los mecanismos necesarios para que se den los efectos de la labor reinsertora, de conformidad con lo dispuesto en la CE, la LOGP y el RP<sup>14</sup>.

En este punto tenemos que averiguar si hay cierta relación o conexión entre reeducación y reinserción social. O si, por el contrario, son conceptos independientes y diferentes entre sí y no existe conexión entre ellos. Por un lado, nos encontramos autores como MAPELLI CAFFARENA<sup>15</sup>, quien defiende que mientras la reeducación está dirigida a que la prisión no suponga la interrupción del desarrollo de la personalidad de los internos, de conformidad con los derechos fundamentales recogidos en la CE, la reinserción mitiga la nocividad de la prisión en la esfera de las relaciones entre el individuo y la sociedad. Por otro lado, según ARANDA CARBONEL<sup>16</sup> “En la práctica cotidiana de la ejecución penitenciaria, frecuentemente se condiciona al ejercicio de una actividad reeducadora la consecución de una medida resocializadora”, poniendo como ejemplo la promesa de otorgar al preso un permiso ordinario de salida o un “vis a vis” con la condición de que se someta a un programa de desintoxicación, para así explicar que “la reeducación se entiende como paso previo y necesario a la reinserción”. Por lo tanto, podemos afirmar que reeducación y reinserción social son conceptos diferentes, pero conectados entre sí.

### 3. *La reinserción social en la CE y otras normas*

Como ya se ha comentado, la reinserción social como fin u orientación de la pena privativa de libertad en su fase de cumplimiento tiene reconocimiento constitucional. En

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 373-374.

<sup>15</sup> MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, 1983, 152.

<sup>16</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 26.



concreto, el art. 25.2 CE establece que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reeducación y la reinserción social. Con ello se trata de evitar que la pena privativa de libertad tenga una función exclusivamente retributiva, como sucedía en épocas pasadas, asignándole una función rehabilitadora o integradora<sup>17</sup>. Además, con este reconocimiento constitucional se obliga al Estado a que disponga de los mecanismos e instrumentos que hagan posible el cumplimiento de aquellos fines, tal como se va a explicar a continuación.

Este precepto se encuentra en la Sección 1ª de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, del Capítulo II, del Título I, por lo que resulta oportuno plantear si la reeducación y la reinserción social constituyen un derecho fundamental de las personas. En respuesta a este interrogante cabe citar la interpretación del TC que, desde un principio, ha establecido que no es un derecho fundamental, como, por ejemplo, ya en el ATC 15/1984, de 11 de enero, establece que lo que el art. 25.2 CE regula es un “mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos”, o en la más reciente STC 299/2005, de 21 de noviembre, donde defiende que el art. 25.2 CE “no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad”. Interpretación que se sigue manteniendo, como por ejemplo, en la STC 41/2012, de 29 de marzo, donde recoge que “el art. 25.2 CE no expresa un derecho fundamental del ciudadano (...), sino más bien un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria con objeto de que configure las sanciones penales para que cumplan estos fines de reinserción establecidos en la Constitución, sin que se deriven derechos subjetivos del mismo”.

En este mismo sentido se pronuncia un sector de la doctrina científica. Por ejemplo, QUINTERO OLIVARES<sup>18</sup> sostiene que para hablar de la reinserción social no se dice que ‘todos los condenados tendrán derecho a la reinserción’, como sucede con los derechos a la vida, integridad y libertad, entre otros; o ÁLVAREZ GARCÍA<sup>19</sup> quien defiende que en la mayoría de los casos no sería posible la consecución de los fines de

---

<sup>17</sup> CASANOVA AGUILAR, *RIDJ* 8 (2014), 3.

<sup>18</sup> QUINTERO OLIVARES, en: *EH Varela* 1995, 446-447.

<sup>19</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, 2001, 37-38.

reeducación y reinserción y que, por ello, sería absurdo admitir que el art. 25.2 CE recoge un derecho fundamental.

Por el contrario, otros autores consideran que este derecho sí existe. Es el caso, entre otros, de TAMARIT SUMALLA<sup>20</sup>, quien defiende que el art. 25.2 CE recoge un derecho fundamental que debe ser interpretado como una consecuencia del principio de dignidad humana y desarrollo libre de la personalidad, recogido en el art. 10.1 CE. También GARCÍA-PABLOS DE MOLINA<sup>21</sup> es de la opinión de que el art. 25.2 CE recoge un derecho fundamental del recluso exigible ante los poderes públicos y cuyo contenido debe identificarse con las prestaciones sociales y los programas de asistencia que dan lugar a la reinserción.

A pesar del lugar en que se encuentra ubicado este precepto y de que algunos autores se posicionen a favor de considerar la reeducación y la reinserción social como derechos fundamentales, prima la idea de que en el art. 25.2 CE no se está reconociendo este derecho, sino que ambos objetivos de la pena privativa de libertad se recogen como orientación a la que debe dirigirse la imposición de la misma<sup>22</sup>.

Por otro lado, tal como se ha reconocido ya en la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en la STC 112/1996, de 29 de julio, el hecho de que este principio constitucional no sea un derecho fundamental no quiere decir que no vaya a afectar a la aplicación de las leyes; al contrario, precisamente para cumplir con lo dispuesto en el art. 25.2 CE, el legislador ha recogido en la legislación penitenciaria mecanismos e instituciones dirigidos a, como establece el TC en la mencionada Sentencia, “garantizar dicha orientación resocializadora o al menos no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena”. Así, en el art. 1 LOGP se dispone que la reeducación y reinserción social son el fin de las instituciones penitenciarias, en el art. 59 LOGP se establece que el tratamiento penitenciario ha de ir directamente dirigido a la reeducación y reinserción social y, finalmente, el art. 2 RP, sobre los fines de la actividad penitenciaria, se declara de manera

---

<sup>20</sup> TAMARIT SUMALLA, en: TAMARIT SUMALL/GARCÍA ALBERO/RODRÍGUEZ PUERTA/SAPENA GRAU, *Curso de derecho penitenciario*, 2ª, 2005, 47.

<sup>21</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Estudios penales*, 1984, 25, nota 22.

<sup>22</sup> Véase, entre otros, ÁLVAREZ GARCÍA, *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, 2001, 37; DELGADO DEL RINCÓN, *RJCyL número Extra 1* (2004), 352.

expresa que la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y la reinserción social.

#### 4. *Otros fines de la pena privativa de libertad*

El TC ha afirmado reiteradamente que la reinserción social no es el único fin de las penas privativas de libertad y que estas podrán dirigirse al cumplimiento de otros fines sin que ello sea contrario a la CE. por ejemplo, en la STC 19/1988, de 16 de febrero, establece que del art. 25.2 CE no se deduce ni que la reeducación y la reinserción social sean los únicos objetivos de la pena privativa de libertad, ni que pudiera ser inconstitucional la aplicación de una pena que no se dirigiera de forma exclusiva al cumplimiento de dichos objetivos; o la STC 150/1991, de 4 de julio, en la que se reconoce que el art. 25.2 CE no se opone a que existan otros objetivos que constituyan también una finalidad legítima de la pena. Postura que se sigue manteniendo en la actualidad, como por ejemplo, en la STC 160/2012, de 20 de septiembre, donde el TC advierte que el objetivo del sistema penal es proteger los bienes jurídicos penales, que no solo se consigue a través de la reinserción social, sino que también deben tenerse en cuenta otros fines legítimos de la pena, “en particular, la finalidad de prevención general, tanto en su vertiente de disuasión de potenciales delincuentes mediante la amenaza de pena, como de reafirmación de la confianza de los ciudadanos en el respeto de las normas penales, constituye igualmente un mecanismo irrenunciable para el cometido de protección de bienes jurídicos”.

Sobre este particular, COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN<sup>23</sup> defienden que “la orientación hacia la reeducación y reinserción social prescrita por la Constitución en el art. 25.2 no significa que estas sean el fundamento de las penas privativas de libertad, sino tan solo uno de sus fines”.

Respecto a los fines de la pena se han desarrollado diferentes teorías. Por un lado, las teorías absolutas, que entienden la pena como un fin en sí mismo, es decir, que atienden solo al sentido de la pena, que defienden como retribución. Según estas teorías, la pena

---

<sup>23</sup> COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª, 1999, 805-807.

responde a la idea de necesidad absoluta de justicia. Esta orientación de la pena se apoya en planteamientos filosóficos de sobra conocidos. Para KANT el hombre era un «fin en sí mismo», por lo que no se podía fundamentar el castigo del delincuente en motivos de utilidad social. HEGEL asentaba el carácter retributivo de la pena en la necesidad de restablecer la «voluntad general» representada por el orden jurídico, que había sido negada por la «voluntad especial» del delincuente<sup>24</sup>.

Por otro lado, las teorías relativas defienden que la pena no posee un fin en sí mismo, sino que se trata de un medio para la obtención de un fin<sup>25</sup>. Estas teorías se dividen en dos corrientes: las teorías de prevención general y las teorías de prevención especial. A través de la prevención general se trata de evitar que la generalidad de los ciudadanos cometa delitos, bien mediante la intimidación general (también conocida como prevención general negativa), es decir, lo que FEUERBACH llamó “coacción psicológica”; o bien mediante la “*convicción social o general*” (también conocida como prevención general positiva), a través de la cual se intenta reforzar la aceptación y el respeto de las normas y valores jurídicos<sup>26</sup>.

En cuanto a la prevención especial, hace referencia al intento de evitar que el delincuente vuelva a cometer delitos a través de la resocialización (prevención especial positiva), la intimidación especial y el aseguramiento o inocuización (prevención especial negativa)<sup>27</sup>. Un defensor ampliamente reconocido de la prevención especial ha sido el autor alemán VON LISZT, quien consideró que la finalidad de prevención especial se

---

<sup>24</sup> Aluden a estos argumentos como base de las teorías absolutas, entre otros, RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 158-159 (comillas en el original); FEIJOO SÁNCHEZ, *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, 2014, 24 ss.

<sup>25</sup> Sobre las teorías relativas, más ampliamente, entre otros, MEDEIROS CAVALCANTI, *Libertad condicional y reinserción social: un análisis comparado entre Brasil y España*, 2013, 92; FEIJOO SÁNCHEZ, *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, 2014, 36 ss.

<sup>26</sup> LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 14-15 (comillas y cursiva en el original). Sobre la prevención general negativa y positiva, véase, entre otros muchos, GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, 62 s., 63 s.; FEIJOO SÁNCHEZ, *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, 2014, 36 ss., 82 ss.; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 45 ss., 57 ss.

<sup>27</sup> LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 15. Sobre la prevención especial, véase, entre otros muchos, GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, 64 s.; FEIJOO SÁNCHEZ, *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, 2014, 59 ss.; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 77 ss.

cumplía de forma diferente, dependiendo del tipo de delincuente que se tratara: la pena serviría como intimidación para el delincuente ocasional; para el delincuente habitual corregible, la pena buscaría la resocialización y para el delincuente incorregible la pena buscaría la inocuización<sup>28</sup>.

En último lugar, destacan las teorías mixtas o unitarias, que toman aspectos o explicaciones de las anteriores teorías y defienden la idea de que la pena debe ser tanto útil como justa<sup>29</sup>. Estas teorías sostienen que son inherentes a la pena tanto la retribución como las finalidades preventivas y, por tanto, que las penas tienen una función de prevención general y especial y una función retributiva, o la función de dar una respuesta justa al delito<sup>30</sup>. La prevención general predominará en el momento en que el legislador cree una conducta delictiva y le asigne una determinada pena. En la fase de la aplicación de la pena, estará presente tanto la idea de retribución, como la prevención general y especial. Y, por último, en el momento de cumplimiento o de ejecución de la pena, especialmente cuando se trate de pena privativa de libertad, predominará la prevención especial<sup>31</sup>.

La prevención especial está en crisis porque, por un lado, los conceptos de reeducación y resocialización no son entendidos conforme a la realidad penitenciaria y, por otro lado, no se sabe cuál es el modelo adecuado para que se logre la reinserción. Se ha demostrado que la cárcel no cuenta con los métodos ni con los medios adecuados para resocializar, y esto, sumado a los índices de reincidencia, demuestra que los programas de reeducación

---

<sup>28</sup> Von LISZT, *La idea de fin en el Derecho penal*, 1984, 115. Sobre la tesis del autor alemán, FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 385.

<sup>29</sup> RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 165.

<sup>30</sup> Sobre las teorías mixtas, véase, entre otros muchos, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 14. Defiende la tesis mixta, entre otros, GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, 60 ss.

<sup>31</sup> RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 166. Este es también el planteamiento de los fines de la pena defendidos por ROXIN, pero con la matización de que no es fin de la pena la retribución, sino solo la prevención general y la prevención especial. Véase ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 1997, 95 ss., 98 ss., 103.

y reinserción social no son completamente efectivos. Por ello, se habla de crisis de prevención especial, y se postula la vuelta a las ideas retributivas<sup>32</sup>.

## II. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

### 1. *Concepto*

Para conseguir el cumplimiento del mandato constitucional del art. 25.2 CE, deberá establecerse un mecanismo que prepare a los condenados para su puesta en libertad, ofreciendo la Administración todos los medios y recursos de los que disponga, preparando también a la sociedad para ello y eliminando todos los impedimentos que pudieran interponerse en el camino hacia la resocialización<sup>33</sup>. Así lo afirma también CID MOLINÉ<sup>34</sup>, quien defiende que para alcanzar la reeducación es necesaria la utilización de medidas que permitan al condenado a pena privativa de libertad hacer frente a los motivos por los cuales cometió el delito, para que en el futuro no vuelva a hacerlo. Entre estas medidas destaca la ayuda psicológica, la educación y el trabajo.

El conjunto de medidas que han de disponerse para lograr el fin preventivo-especial que es mencionado en el Texto Constitucional están recogidas bajo lo que se denomina tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario se puede definir como la labor de recuperación que se lleva a cabo en los Centros Penitenciarios, como si se tratara de un tratamiento médico o psicológico<sup>35</sup>. Es decir, a la vista de lo dispuesto en el art. 59 LOGP, el tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades dirigidas a conseguir la reinserción social de los internos, intentando “desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.” En el art. 62 LOGP también se establecen los principios en que deberá

---

<sup>32</sup> LÓPEZ MELERO, *ADPCP* 2012, 262-263. Sobre el llamado nuevo retribucionismo, véase las explicaciones de FEIJOO SÁNCHEZ, *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, 2014, 110 ss.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 383.

<sup>34</sup> CID MOLINÉ, *JD* 32 (1998), 39.

<sup>35</sup> RODRÍGUEZ NÚÑEZ, en: COLLADO MEDINA (coord.), *Fundamentos de Investigación Criminal*, 2008, 405.

apoyarse dicho tratamiento y refleja la dificultad del mismo, debido al exhaustivo análisis que supone sobre el sujeto.

Como se acaba de mencionar, el art. 62 LOGP recoge los principios en los que debe inspirarse el tratamiento penitenciario. Estos principios son:

- 1) El estudio científico de la personalidad del sujeto.
- 2) El diagnóstico de personalidad criminal y un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base el resultado del estudio científico y el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos individuales, familiares o sociales, del sujeto.
- 3) La individualización, cuya necesidad se justifica en el objetivo de alcanzar una efectiva reeducación del interno<sup>36</sup>. El art. 62 LOGP prevé la utilización de métodos sociales, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos y médico-biológicos, para analizar la personalidad del sujeto y así poder aplicar el tratamiento que mejor se adapte al interno.
- 4) La integración de algunos de los métodos anteriores en una dirección de conjunto y en el marco de un régimen adecuado.
- 5) La programación, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la mayor o menor intensidad en la aplicación de los métodos de tratamiento y la distribución de las actividades tratamentales entre los diversos especialistas y educadores.
- 6) El carácter continuo y dinámico, dependiente de la evolución de la personalidad del interno.

El tratamiento penitenciario tiene que ser distinguido del régimen penitenciario. Tanto la LOGP como el RP diferencian ambos conceptos, cada uno de ellos aparecen regulados en Títulos diferentes: la LOGP recoge el régimen penitenciario en el Título II y el tratamiento en su Título III; el RP dedica el Título III al régimen y el Título V al tratamiento. Este último tiene como finalidad la reeducación y reinserción social, mientras que el régimen penitenciario está dirigido a lograr una convivencia y ambiente

---

<sup>36</sup> Para más detalles, véase MEDEIROS CAVALCANTI, *Libertad condicional y reinserción social: un análisis comparado entre Brasil y España*, 2013, 147.

adecuados para el desarrollo del tratamiento<sup>37</sup>. Por lo tanto, son conceptos que cabe distinguir, ya que la finalidad que persiguen es distinta, pero sí se apoyan entre sí en el camino hacia la reeducación y reinserción social.

### 1. Clasificación por grados de los internos

Para llevar a cabo el tratamiento penitenciario, a cada interno se le asigna una determinada situación penitenciaria (grado)<sup>38</sup>. La clasificación penitenciaria puede ser definida como el conjunto de actuaciones que la Administración Penitenciaria realiza para los internos, que determinan el estatuto jurídico penitenciario de estos y es útil para realizar una efectiva distribución y separación de los internos en Centros Penitenciarios y, dentro de estos, en grados, para conseguir una mejor adecuación entre la persona y su tratamiento. En definitiva, es el instrumento a través del cual se organiza el tratamiento penitenciario con el fin de conseguir la reinserción social de los internos<sup>39</sup>.

Los internos se clasifican en preventivos o penados (arts. 8 y 9 LOGP). A pesar de que los únicos que puedan ser clasificados por grados de tratamiento sean los penados<sup>40</sup>, los preventivos van a poder acceder a las actividades que se celebren en el Centro Penitenciario en las mismas condiciones que los penados, a la vista de lo dispuesto en el art. 3.4 RP.

La separación de los internos se va a llevar a cabo teniendo en cuenta el sexo, la emotividad, la edad, los antecedentes y el estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento (art. 16 LOGP). Además de todo esto, el art. 63

---

<sup>37</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 58.

<sup>38</sup> RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 414-145.

<sup>39</sup> Véase, entre otros, MIR PUIG, *Derecho penitenciario, El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 4ª, 2018, 117; RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 416.

<sup>40</sup> Véase, entre otros, RODRÍGUEZ NÚÑEZ, en: COLLADO MEDINA (coord.), *Fundamentos de Investigación Criminal*, 2008, 375; MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 4ª, 2018, 118.



LOGP recoge toda una serie de circunstancias que también deben tenerse en cuenta para realizar esta clasificación y poder lograr el objetivo de la reinserción. Entre ellas, la personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de la pena o el entorno al que regresará el interno tras su puesta en libertad. Así, la Administración clasificará a los internos en diferentes grados, teniendo en cuenta sus necesidades individuales y las exigencias de tratamiento y dependiendo del grado que se haya otorgado al condenado se le aplicará un régimen de cumplimiento distinto<sup>41</sup>.

Los grados de clasificación de los internos son:

- Primer grado (régimen cerrado), en el que se van a incluir los internos de peligrosidad extrema o que no se adapten a los regímenes ordinario y abierto. Este régimen se caracteriza por un mayor control y vigilancia de los internos y una limitación de las actividades en común de estos, según lo dispuesto en el art. 10 LOGP. Algunas de las circunstancias que han de tenerse en cuenta para determinar esa peligrosidad extrema vienen recogidas en el art. 102.5 RP.
- Segundo grado (régimen ordinario), en el que se incluirán aquellos penados que puedan desarrollar una normal convivencia, pero que todavía no tienen la capacidad suficiente para vivir en semilibertad (art. 102.3 RP). Con carácter general, los preventivos también se van a integrar en este régimen (art. 74.1 y 96 RP).
- Tercer grado (régimen abierto), en el que se van a incluir aquellos penados que ya gocen de esa capacidad para vivir en semilibertad (art. 102.4 RP). Los requisitos para el acceso a este tercer grado vienen recogidos en el art. 72.5 y 6 LOGP, además de lo establecido de manera general en el art. 36 CP.

Hasta la reforma de 2015 se había previsto un cuarto grado, la libertad condicional. Pero en la reforma citada se ha modificado la naturaleza jurídica de esta, pues ahora, a la vista de lo dispuesto en los arts. 90 a 92 CP, se trata de un supuesto de suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional; este cambio en la naturaleza jurídica puede tener un efecto negativo visto desde la resocialización o reeducación del interno<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 122.

<sup>42</sup> Véase, entre otros, BARBER BURUSCO, *Estudios penales y criminológicos 2016*, 709-710.

El sistema penitenciario español sigue el modelo de individualización científica<sup>43</sup>.

El interno progresará a un grado superior cuando se observe una modificación positiva de aquellos factores que están directamente relacionados con la actividad delictiva, o, a la inversa, regresará a un grado inferior cuando se observe una modificación negativa en el pronóstico de integración social y conducta o personalidad del interno (art. 106.2 y 3 RP).

A partir de la implantación del sistema de individualización científica se comenzó a considerar la libertad condicional como un cuarto grado de clasificación<sup>44</sup>, es decir, como “el último peldaño” que debe superar el sujeto antes de que se llegue al cumplimiento en su totalidad de la condena, demostrando que está capacitado para reinsertarse en la sociedad<sup>45</sup>. Como se ha comentado anteriormente, con la nueva regulación del CP la libertad condicional ha pasado a ser una suspensión de la ejecución de la condena, que está pensada para aquellos sujetos que no necesitan continuar en prisión porque su “peligrosidad” “haya desaparecido”, pero ha dejado de ser un grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad, pues en el momento en que el sujeto es puesto en libertad condicional el tiempo de cumplimiento se paraliza o suspende<sup>46</sup>.

## 2. *La voluntariedad del tratamiento penitenciario*

El tratamiento, como instrumento para conseguir la reeducación y reinserción social de los internos, debe ser aceptado voluntariamente por estos.

---

<sup>43</sup> Este sistema deriva de los modelos progresivos. La diferencia entre estos últimos y el modelo actual radica en que los sistemas progresivos exigen el transcurso de un determinado tiempo para la progresión en grados, mientras que el sistema de individualización científica parte de la inexistencia de diferencias en los métodos de tratamiento según los grados, porque esos métodos se desarrollan en función de las circunstancias personales de cada individuo y no en función del grado en que se encuentren. MONTERO HERNANZ, *Legislación penitenciaria comentada y concordada*, 2012, 193.

<sup>44</sup> RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2018, 287.

<sup>45</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 230.

<sup>46</sup> RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2018, 288. (comillas en el original).

En los arts. 4.2 y 61 LOGP se dispone que ha de fomentarse la colaboración y participación de los internos en el tratamiento penitenciario para lograr que en el futuro puedan llevar a cabo una vida sin delitos. De estos dos preceptos, junto con lo dispuesto en el art. 112.3 RP, deducimos esa voluntariedad de aceptación del tratamiento penitenciario. Pero, a mayor abundamiento, si este fuera impuesto a los internos se estaría atentando contra la dignidad de los mismos, los derechos inviolables inherentes a la misma y el libre desarrollo de su personalidad<sup>47</sup>. Por ello, la falta de colaboración de los internos en el tratamiento no debe acarrear ningún perjuicio para los mismos<sup>48</sup>.

Al margen de que un tratamiento impuesto sería inconstitucional, por lo acabado de decir, hay también un argumento de tipo práctico o pragmático para descartar el tratamiento coactivo. Este se relaciona con su efectividad o ineffectividad. En concreto, si el tratamiento se aplica de forma coactiva sobre los internos no será eficaz, pues difícilmente se pueden lograr objetivos como cambios en hábitos, adicciones, etc., si el sujeto no pone de su parte, previamente se conciencia de la necesidad de dar un giro a su vida. Por tanto, en caso de tratamientos obligatorios, las probabilidades de que no se consiga la reinserción social del interno son elevadas<sup>49</sup>.

### **III. CONTENIDO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

La LOGP no explica cuáles son los programas que deben llevarse a cabo en el tratamiento penitenciario, solo menciona los programas basados en el principio de comunidad terapéutica en el art. 66, que se explicarán posteriormente.

---

<sup>47</sup> Véase, entre otros, MEDEIROS CAVALCANTI, *Libertad condicional y reinserción social: un análisis comparado entre Brasil y España*, 2013, 150; GONZÁLEZ COLLANTES, *El mandato resocializador del art. 25.2 de la Constitución*, 2017, 33.

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ NÚÑEZ, en: COLLADO MEDINA (coord.), *Fundamentos de Investigación Criminal*, 2008, 406.

<sup>49</sup> Véase, entre otros, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2012, 223; MEDEIROS CAVALCANTI, *Libertad condicional y reinserción social: un análisis comparado entre Brasil y España*, 2013, 151; RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 410.

Por otro lado, el RP recoge en el art. 110 una serie de programas de los que debe servirse la Administración Penitenciaria para lograr la reinserción:

- Programas formativos destinados al desarrollo de los internos. Es decir, programas que tienen como finalidad la educación, desarrollo cultural y deportivo, formación profesional y de trabajo de los internos. Todo ello para que el sujeto, cuando salga de prisión, pueda sobrevivir sin cometer delitos, logrando con ello la reinserción<sup>50</sup>.
- Programas y técnicas de carácter psicosocial destinadas a mejorar las capacidades de los internos.
- Programas destinados a favorecer los contactos del interno con el exterior, que tienen como finalidad trabajar las relaciones del interno con su entorno social, ya que este, una vez finalice la privación de libertad, volverá a su entorno de referencia<sup>51</sup>.

En este sentido, la Administración Penitenciaria dirige su intervención y tratamiento hacia el crecimiento personal, la mejora de las habilidades y capacidades laborales y sociales y la superación de los factores conductuales o de exclusión que promovieron las conductas criminales de los condenados<sup>52</sup>.

### *1. Programas y técnicas de carácter psicosocial*

La Administración Penitenciaria ha desarrollado un conjunto de programas específicos, ordenados y estructurados, que están dirigidos a favorecer la evolución positiva de los internos. A nivel general, se pueden distinguir los siguientes programas: 1) agresores sexuales; 2) alcoholismo; 3) personas con discapacidad; 4) drogopendencia; 5) enfermos mentales; 6) jóvenes; 7) juego patológico; 8) madres; 9) módulos de respeto; 10) módulos terapéuticos; 11) mujeres; 12) personas extranjeras; 13) preparación de

---

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ NÚÑEZ, en COLLADO MEDINA (coord.), *Fundamentos de Investigación Criminal*, 2008, 408.

<sup>51</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA/RODRÍGUEZ RAMÍREZ, *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª, 2008, 264.

<sup>52</sup> Los fines del tratamiento aparecen descritos en el siguiente enlace <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/LaVidaEnPrision/reeducacion.html> (19/06/2019).

permisos de salida; 14) prevención de suicidios; 15) programas de intervención en conductas violentas; 16) programas de régimen cerrado; 17) resolución dialogada de conflictos; 18) seguridad vial; 19) tabaquismo; 20) terapia asistida con animales; 21) violencia de género<sup>53</sup>.

Estos programas tienen como fin la intervención sobre un determinado colectivo dependiendo del delito que hubieran cometido o las carencias del interno. Se desarrollan a partir de circulares e instrucciones elaboradas y publicadas por la SGIP, planes marco de intervención o mediante programas diseñados por expertos. Deben evaluarse todos los programas para saber si los objetivos son adecuados, si su implementación se desarrolla correctamente y para ver si son realmente eficaces<sup>54</sup>.

El RP menciona únicamente los grupos en comunidad terapéutica (art. 115) y los programas de actuación especializada (art. 116).

Respecto a los grupos en comunidad terapéutica, se considera que los ambientes que se crean en ellos van a favorecer el equilibrio psicológico y la eliminación de la violencia. Se utilizan sobre todo para internos toxicómanos y delincuentes violentos que han sido condenados a penas de larga duración<sup>55</sup>.

Pero presentan diversos problemas: la carencia de personal especializado suficiente para realizar estas actividades; el entorno en que se realizan, ya que se considera que el medio cerrado no es el más adecuado; la creación de grupos homogéneos, lo que provoca que se multipliquen las conductas socialmente no deseadas, propias de estos colectivos, y la inestabilidad de los internos<sup>56</sup>.

Los programas de actuación especializada, a la vista de lo dispuesto en la normativa penitenciaria, son de dos tipos: por un lado, programas de tratamiento y deshabituación, dirigidos a internos con problemas de adicción y, por otro lado, programas dirigidos a

---

<sup>53</sup> Programas específicos de intervención [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/\(17/06/2019\)](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/(17/06/2019)).

<sup>54</sup> GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 220.

<sup>55</sup> REDONDO ILLESCAS, *Psicología penitenciaria aplicada: los programas de rehabilitación en Europa*. Ponencia en las I Jornadas de Tratamiento Penitenciario, Peñíscola, 2000, 6. Se puede consultar en <http://docplayer.es/16514964-Psicologia-penitenciaria-aplicada-los-programas-de-rehabilitacion-en-europa.html> (16/05/2019).

<sup>56</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA/RODRÍGUEZ RAMÍREZ, *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª, 2008, 270.

internos condenados por delitos contra la libertad sexual. El primero de ellos va dirigido a todos los internos, ya sean penados o preventivos. La Administración Penitenciaria se coordinará, en este caso, con otras Administraciones públicas u organismos e instituciones debidamente acreditadas en el marco del Plan Nacional sobre Drogas, para su puesta en práctica<sup>57</sup>.

En los Centros Penitenciarios existen equipos multidisciplinares (Grupos de Atención a Drogodependientes) que tienen como función la coordinación, el diseño, el estímulo, la evolución y el seguimiento de los programas que se desarrollan en los centros en relación con los drogodependientes<sup>58</sup>. Los programas que se están desarrollando en relación con este colectivo son: prevención, intervenciones sanitarias, tratamiento con metadona e intercambio de jeringuillas, desintoxicación, deshabituación e incorporación social. Estos programas van desde la concienciación de los internos acerca del peligro de las drogas, hasta la intervención directa para conseguir la completa deshabituación del interno drogodependiente y su posterior reinserción en la sociedad<sup>59</sup>.

Por otro lado, los programas para delincuentes sexuales van dirigidos exclusivamente a los condenados, y su objetivo es que aprendan a reconocer las situaciones de riesgo, a controlar sus impulsos, se conciencien del daño que provocan a la víctima y asuman la responsabilidad y las consecuencias de su actuación<sup>60</sup>. Estos programas tienden a incluir técnicas dirigidas al comportamiento sexual desviado y a las distorsiones cognitivas que pueda tener el sujeto en su relación con los demás. Suelen tener una larga duración y también suelen intervenir en ellos numerosos terapeutas, para conseguir la modificación de la conducta del agresor y el aprendizaje de las habilidades sociales básicas con la finalidad de que pueda llegar a mantener relaciones sexuales adecuadas. A veces se utilizan, como complemento a este programa, agentes químicos que permiten la inhibición del impulso sexual<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> GALLARDO GARCÍA, *AFDUC 20* (2016), 150.

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ AVILÉS, *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, 2013, 256.

<sup>59</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 192-193.

<sup>60</sup> CUTIÑO RAYA, *RECPC 17-11* (2015), 21.

<sup>61</sup> RIVERA PANIZO, *Boletín Criminológico de la Universidad de Santiago de Compostela 13* (2010), 6.

Además de estos programas recogidos por el RP, en los Centros Penitenciarios se desarrollan otros dirigidos a diferentes colectivos, entre los que cabe destacar los programas para el control de la violencia de género, programas de atención e intervención con enfermos mentales y, especialmente, el Módulo de Respeto.

Los programas dirigidos a agresores de género están estructurados en diferentes aspectos: asunción de responsabilidad por el agresor, control de ira y violencia y solución pacífica de conflictos interpersonales y de pareja, modificación de las conductas sexistas y pautas de conducta para lograr una relación de pareja saludable y reducción de la reincidencia, extinguiendo cualquier conducta violenta<sup>62</sup>. Estos programas se dirigen sobre todo a que el agresor sea capaz de controlar sus impulsos, como forma de conseguir una igualdad efectiva, proporcionándole otras herramientas para resolver los conflictos sin acudir a la violencia. También tratan de trabajar la responsabilidad del agresor para evitar la reincidencia, ya que muchos de los sujetos condenados por estos delitos siguen culpando a la persona a la que agredieron del conflicto y de la consecuencia de su situación penal. También es importante, para asegurar la protección de las víctimas y comprobar la eficacia del tratamiento, el seguimiento posterior de estos sujetos<sup>63</sup>.

El programa dirigido a enfermos mentales es el Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales. Este programa trata de fortalecer los mecanismos de inserción en la vida penitenciaria normalizada de estos sujetos, mediante la puesta a disposición de cada enfermo de los talleres terapéuticos o productivos, de rehabilitación o de formación, entre otros, y de las actividades resocializadoras que se llevan a cabo en el establecimiento<sup>64</sup>. Un ejemplo de intervención con estos internos es el módulo destinado a personas con discapacidad existente en el Centro Penitenciario de Segovia<sup>65</sup>.

Por último, el Módulo de Respeto, que nació en el año 2001 en el Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León) y se ha ido extendiendo al resto de instituciones penitenciarias, se basa en los principios de: asunción de hábitos personales y pautas de

---

<sup>62</sup> LOREDO COLUNGA, en: CASTILLEJO MANZANARES (dir.)/ALONSO SALGADO (coord.), *Violencia de género y justicia*, 2013, 681.

<sup>63</sup> GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 223-224.

<sup>64</sup> ARROYO COBO, *Cuadernos de Psiquiatría Comunitaria volumen 12, número 1* (2014), 23-24.

<sup>65</sup> GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 231-232.

comportamiento adaptadas a las normas sociales, responsabilidad y exigencia, implicación y respuesta inmediata ante los incumplimientos, organización en grupos, planificación individualizada, respeto y voluntariedad<sup>66</sup>. Este programa está diseñado para que el recluso, además de encontrar mejores condiciones en prisión, pueda implicarse activamente en un programa cuyas bases de funcionamiento son la autogestión, supervisada por profesionales, el trabajo en equipo y el respeto entre sus usuarios<sup>67</sup>. La inclusión del interno en el Módulo de Respeto es voluntaria y lleva consigo la aceptación de las normas del departamento, que hacen referencia a la higiene, vestuario, cuidado de la celda, programación de actividades del interno, entre otras. Lo que realmente marca la diferencia respecto a los demás módulos es el sistema de organización, que se basa en la organización en grupos de tareas, la participación activa de los internos, y una evaluación diaria y semanal de las actividades que realicen los miembros de este módulo y de su comportamiento individual y colectivo. Esta evaluación tiene repercusiones en la colectividad, tratando, con ello, de crear una presión grupal positiva, que fomente valores como el respeto mutuo, la solidaridad y la responsabilidad. El sistema de evaluación trata de reproducir el modo de funcionamiento de la sociedad general, sin que se exijan conductas extraordinarias, sino que cada interno cumpla lo que se espera que debe hacer y dentro de los límites que a cualquiera se le podría pedir<sup>68</sup>.

Todos estos programas se han venido desarrollando para los internos en el régimen ordinario, por lo que para los clasificados en régimen cerrado no existían programas de tratamiento, en consecuencia, la pena privativa de libertad, en estos casos, no cumplía su finalidad de reinserción social. Para dar solución a este problema la SGIP aprobó la Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, que establece un programa de tratamiento para estos internos que tiene como finalidad su adaptación al régimen ordinario, proponiéndose una serie de actividades como son la terapia individual y grupal, los talleres ocupacionales, las actividades culturales o de ocio y los talleres productivos<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> BALDERRAMA BARES, *Revista de Educación Social* 22 (2016), 33.

<sup>67</sup> GALÁN CASADO. *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 292.

<sup>68</sup> Sobre los módulos de respeto también se encuentra información en el siguiente enlace: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/modulosRespeto.html> (21/05/2019).

<sup>69</sup> Sobre esta instrucción, DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 175-176.



## 2. *Programas formativos*

Los programas formativos sí vienen desarrollados en la legislación penitenciaria. Por un lado, la LOGP dedica el Capítulo II del Título II al trabajo de los internos y el Capítulo X del Título II a la educación de estos y, por otro lado, el RP recoge la formación, cultura y deporte en el Capítulo III del Título V y el trabajo en los Capítulos IV y V del Título V.

### *a. El trabajo*

El trabajo penitenciario tiene atribuidas diversas funciones, con el fin de conseguir la reinserción social de los sujetos, entre ellas están la capacitación profesional del interno, el aprendizaje de un oficio o profesión que le proporcione un medio de subsistencia que esté dentro de la legalidad y la modificación de su conducta, ya que debe adquirir una serie de valores, como el esfuerzo, la disciplina o el autocontrol<sup>70</sup>.

El art. 26 LOGP recoge una serie de exigencias respecto al trabajo, estableciendo que no puede ser aplicado como una medida de corrección, ni atentar contra la dignidad ni los derechos del interno; debe proporcionarles la capacidad suficiente para la realización de un trabajo una vez estén fuera de prisión; debe configurarse teniendo en cuenta las aptitudes y la cualificación profesional de los internos y debe ser la Administración la que les proporcione un trabajo dentro de prisión.

El trabajo penitenciario ha de ser compatible con los programas individualizados que se desarrollan en los Centros Penitenciarios. Un interno debe tener la posibilidad de acceder a ambas actividades, ya que a pesar de que tienen distintos objetivos, ambas están dirigidas hacia la reinserción social. Además, también es una manera de normalizar los Centros Penitenciarios, ya que las personas que conviven en la sociedad exterior suelen realizar diversas actividades que son necesarias en su vida<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 161-162.

<sup>71</sup> GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 155-156.

Podemos distinguir tres categorías: los talleres de producción propia, los talleres de servicios y los talleres ocupacionales. Los dos primeros son considerados como trabajos productivos y, por ello, deben ser remunerados, según lo establecido en el art. 27.2 LOGP. En los talleres de producción propia se incluyen actividades como la confección industrial, fabricación con metal o fabricación con madera y en los talleres de servicios se incluyen las actividades desarrolladas en las cocinas, las panaderías o los economatos, entre otros<sup>72</sup>. En cambio, por trabajo realizado en los talleres ocupacionales no reciben un sueldo, sino que únicamente pueden recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios, en base a lo dispuesto en el art. 153 RP. Existe la posibilidad de que los bienes que se produzcan en los talleres de producción propia se destinen a satisfacer las necesidades de terceros a través de la constitución de convenios con empresas que compren dichos bienes, creando así una conexión de los internos con el exterior que puede resultar favorable para su reinserción.

El estudio realizado por diversos profesionales de la Universidad Autónoma de Barcelona<sup>73</sup>, que recoge las opiniones de los internos sobre el trabajo penitenciario, concluye que, sobre todo, el trabajo es valorado como un medio para obtener dinero. Pero también afirma que cumple una importante función educativa en la adquisición de hábitos y valores que son útiles para su posterior reinserción en la sociedad. También el trabajo es valorado positivamente por los internos como una forma de mantenerse ocupado y estructurar su vida cotidiana. Otro de los beneficios que aporta el trabajo penitenciario es la estabilidad emocional de los internos y la mejora de sus relaciones sociales dentro de prisión. Los internos dan importancia a esta actividad como un medio para aprender algo útil para su futuro y su posterior reinserción en la vida laboral.

#### *b. Educación y formación profesional*

La mayor parte de los internos tienen un bajo nivel educativo, lo que supone un obstáculo para su reinserción social. De ahí la gran importancia que se da a la educación

---

<sup>72</sup> Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo [http://oatpfe.es/portada/Produccion/Produccion/seccion=1182&idioma=es\\_ES.do](http://oatpfe.es/portada/Produccion/Produccion/seccion=1182&idioma=es_ES.do) (23/05/2019).

<sup>73</sup> DE ALÓS MONER/MARTÍN ARTILES/MIGUELEZ LOBO/GIBERT BADIA, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 127 (2009), 28-29.

en los establecimientos penitenciarios. Pero no solo es importante la instrucción alfabética de los internos, sino que también debe enfocarse la educación hacia la adquisición de conocimientos en otras áreas, como la laboral, física, higiénica o social, para lograr la idónea formación de los individuos<sup>74</sup>.

El objetivo de la formación en los entornos privados de libertad es el desarrollo del interno, la preparación de un proceso reinsertador, donde el sujeto adquiere desde un título que acredite su formación hasta un conjunto de capacidades, valores y destrezas que le permitan ejercer una convivencia basada en el respeto a los demás y a las normas sociales imperantes. Actualmente, la alfabetización digital juega un papel muy importante en la reinsertación de los internos, ya que para las personas privadas de libertad que, además tengan una escasa o nula formación en esta área, el rápido avance de las tecnologías puede suponer un proceso de exclusión social cuando sean puestos en libertad<sup>75</sup>.

En el art. 127.1 RP se prevé la exigencia de que haya una biblioteca y una sala de lectura en cada establecimiento penitenciario, que será similar al servicio que reciben los demás ciudadanos, para que el interno pueda, en su tiempo libre, disfrutar de la lectura, lo que le ayudará a estar distraído y a adquirir determinados conocimientos y hábitos, como la concentración, que resultarán beneficiosos para su posterior inserción en la sociedad<sup>76</sup>.

Respecto a la formación profesional, cada año se crea un Plan de Formación para el Empleo y la Inserción Laboral que incluye un Plan de Formación Profesional para el Empleo en el Centro, un Plan de Formación y Orientación Laboral y un Plan de Inserción Laboral. El primero de ellos se basa en la impartición de cursos de formación profesional en los Centros Penitenciarios y tiene como finalidad cubrir las carencias formativas de los internos y mejorar su cualificación profesional para que su reinsertación sociolaboral resulte más fácil. El segundo de ellos tiene como objetivo proporcionar a los internos que estén cerca de incorporarse al mercado laboral la información suficiente acerca de los derechos y deberes de los trabajadores, los riesgos laborales, etc. Por último, el Plan de

---

<sup>74</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinsertación social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 150.

<sup>75</sup> GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 162-167.

<sup>76</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA/RODRÍGUEZ RAMÍREZ. *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª, 2008, 282-283.

Inserción Laboral está dirigido a apoyar a los internos que inician su etapa de semilibertad o libertad condicional, para que la inserción laboral les resulte más fácil<sup>77</sup>. Dentro del Plan de Inserción Laboral se desarrolla el Programa Reincorpora del que se distinguen tres modalidades<sup>78</sup>:

- Programa InOut, dirigido a un grupo de 20 internos, con una duración de 10 meses. En primer lugar, se lleva a cabo una formación profesional para el empleo durante 4 meses dentro del Centro Penitenciario. Posteriormente se realizará la formación en el centro de formación en el exterior y el servicio a la comunidad.
- Itinerarios Personalizados de Inserción. En este caso, el Técnico Reincorpora evalúa la situación del participante y diseña su itinerario de integración sociolaboral y puede derivarlo a los Puntos de Formación existentes en cada provincia. En estos Puntos de Formación, el sujeto asistirá a formación técnica y realizará prácticas profesionales no laborales en empresas y recibirá formación en competencias transversales (gestión del tiempo, trabajo en equipo, responsabilidad, etc.)
- Programa EPYCO, que aún está en proceso de implantación y tiene por objetivo generar un equipo multidisciplinar de alto desempeño que diseñe su propio programa de inserción sociolaboral para lograr la mejora de las competencias para el empleo de los internos y su inserción laboral a corto y medio plazo.

### *c. Cultura y deporte*

Las actividades socioculturales tienen como finalidad la socialización de los internos, poniendo en contacto a unos internos con otros, con los profesionales del Centro Penitenciario y con la comunidad. Se distinguen tres tipos de programas, por un lado, programas de creación cultural, por otro lado, programas de difusión cultural y, por

---

<sup>77</sup> Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo [http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es\\_ES](http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES) (25/05/2019).

<sup>78</sup> [http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es\\_ES#enlace4](http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES#enlace4) (20/06/2019).

último, programas de formación y motivación. Los primeros son los más enriquecedores para el interno y entre ellos se encuentran los talleres de expresión artística (pintura, fotografía, manualidades...) y los talleres de comunicación (talleres de vídeo, radio, televisión...). En cuanto a los programas de difusión cultural (conciertos, obras de teatro...), tienen como finalidad mantener el contacto del interno con el resto de la comunidad. Los programas de formación y motivación tratan de promocionar determinadas actitudes y comportamientos positivos para el interno, como la participación en programas educativos o la animación a la lectura. Estas actividades sustituyen a las “horas de patio” en las que los internos no hacen nada y suponen un tiempo que se resta al ejercicio de otras actividades o programas que puedan ser beneficiosos para su reinserción<sup>79</sup>.

Por otro lado, el deporte puede ser entendido desde dos puntos de vista: por un lado, el interno lo ve como una vía de escape al aburrimiento y, por otro lado, las instituciones lo ven como un medio para conseguir la reinserción social. El deporte aporta numerosos beneficios a los internos, entre ellos, se pueden destacar la posibilidad de autoafirmación y realización personal, la posibilidad de mejorar sus capacidades físicas y sociales, aprender una serie de valores, como el compañerismo, la solidaridad o el autocontrol, desarrollar su personalidad, además de aportar numerosos beneficios para la salud de los internos y ayudar a combatir el consumo de drogas. Por todo ello, la actividad física se concibe como un generador de autoestima, ya que permite a los internos desarrollar su capacidad de decisión y su identidad personal<sup>80</sup>.

Cabe destacar aquí la respuesta de uno de los internos en un estudio realizado en prisión sobre el deporte, ante la pregunta del entrevistador acerca de la posibilidad de desaparición del mismo: “...si se suprime eso, la gente estará muchísimo más nerviosa y las peleas serán constantes entre reclusos. La gente estará más en las galerías y se consumirá más drogas y más violencia. Además es muy saludable. No lo quiten, por

---

<sup>79</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 158-159.

<sup>80</sup> PEREDA AZOFRA, *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja* 14 (2016), 268-269.

favor, gracias. El tiempo se te hace más corto y eso aquí es lo más importante, menos tiempo...”<sup>81</sup>.

### 3. *Contactos del interno con el exterior*

Las personas privadas de libertad no deben estar aisladas completamente de la sociedad, sino que deben seguir formando parte de la misma para seguir con el mandato constitucional de reinserción social. Para que esto sea así se requiere, por un lado, el favorecimiento de su contacto con la sociedad, mediante el mantenimiento de los vínculos sociales que el interno tenía antes de entrar en prisión y, por otro lado, evitar su aislamiento con la sociedad que pueda dificultar el proceso de integración social y recuperación personal<sup>82</sup>.

Los principales instrumentos o herramientas utilizados para evitar el distanciamiento del interno de la sociedad son las comunicaciones y los permisos de salida que sirven para suavizar los efectos desocializadores que produce el internamiento en una prisión y ayudan a la adaptación del sujeto a su futura vida en libertad<sup>83</sup>, pudiéndose incluir también aquí la progresión al tercer grado<sup>84</sup> y, en último lugar, la libertad condicional.

#### *a. Comunicaciones*

Las comunicaciones son un derecho que pertenece a todos los internos, según se dispone en el art. 41.1 RP. Se distinguen cuatro tipos de comunicaciones: orales, especiales (que se dividen en familiares, íntimas y de convivencia), escritas y telefónicas. Las comunicaciones orales se realizan en un pequeño habitáculo donde no hay contacto físico entre el interno y el comunicante. Como mínimo se prevé la realización de dos

---

<sup>81</sup> FORNONS, en: CANTARERO/MEDINA/SÁNCHEZ (coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, 2008, 221-222.

<sup>82</sup> RÍOS MARTÍN/CABRERA CABRERA, *Mil voces presas*, 1998, 134.

<sup>83</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 211-212.

<sup>84</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 288.

comunicaciones de este tipo a la semana, que preferentemente se realizarán los fines de semana (art. 42 RP). En el estudio realizado en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre (Málaga)<sup>85</sup> sobre las comunicaciones, se observa que tanto mujeres como hombres tachan las comunicaciones orales como frías, incluso algunos de los internos afirman que prefieren que sus familiares no vayan a este tipo de comunicaciones, renunciando a ellas, ya que ver a sus familiares en esas condiciones “*es pagar doble, es un doble sufrimiento*”.

En las comunicaciones especiales, el interno puede mantener contacto físico con sus familiares o amigos. Se prevé la realización de estas comunicaciones una vez al mes, como mínimo (art. 45 RP). Estas son las comunicaciones a las que se da más importancia, ya que la relación es más personal y cercana. La sensación de soledad que se genera en prisión hace que este tipo de comunicaciones sean fundamentales para sobrellevar la situación, por lo que influyen de forma muy positiva en el proceso resocializador<sup>86</sup>. En las conclusiones del estudio mencionado anteriormente se recoge, entre las diferentes propuestas, la de potenciar las comunicaciones familiares, debido a la relevancia que tienen para mantener los vínculos afectivos y sociales del interno, además de ser las que han recibido mejores valoraciones por la población reclusa del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre<sup>87</sup>.

Por último, las comunicaciones escritas y las telefónicas son los medios más utilizados por los internos. Las comunicaciones escritas no tienen ninguna limitación en cuanto al número de cartas o telegramas que pueden enviar o recibir. Para las comunicaciones telefónicas el límite establecido por el RP se amplió en la Instrucción DGIP 4/2005, de 26 de mayo, de comunicaciones de internos, a cinco llamadas semanales, de cinco minutos de duración cada una. A pesar de este aumento, las internas del estudio mencionado siguen considerando insuficiente el número de llamadas, poniendo de relieve además la falta de intimidad de las mismas. Por otro lado, las comunicaciones escritas son muy apreciadas por este grupo de internas, reconociendo que la modernización de las mismas resultaría muy positiva para sus vidas en prisión<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, *RECPC 17-07* (2015), 17-20 (cursiva en el original).

<sup>86</sup> GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 211-212.

<sup>87</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, *RECPC 17-07* (2015), 24.

<sup>88</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, *RECPC 17-07* (2015), 24.

### *b. Permisos de salida*

Los permisos de salida son el instrumento básico para que el interno no sea aislado de la sociedad. No se trata de una rebaja de la condena, sino un instrumento de tratamiento básico<sup>89</sup>. Cabe mencionar aquí la STC 112/1996, de 24 de junio, en la que se expone que “Todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse, e indican cual es la evolución del penado”. Y en el mismo sentido, la SAP Madrid 795/2000, de 14 de junio, expone que los permisos de salida permiten al interno valorar “la libertad no como añoranza sino como vivencia”, así como “tomar contacto con un mundo exterior más aceleradamente cambiante que el de la prisión y refuerce los lazos familiares y la práctica de toma de decisiones propia del ejercicio de la responsabilidad”. En la STS 124/2019, de 8 de marzo, apoyándose, entre otras, en la STC 112/1996, mencionada anteriormente, se afirma que los permisos de salida permiten “validar que la evolución del interno se adecúa a una vida en libertad”.

La normativa penitenciaria recoge dos tipos de permisos: extraordinarios (art. 47.1 LOGP) y los ordinarios (art. 47.2 LOGP), siendo estos últimos los únicos que están dirigidos a la reinserción del interno, ya que mientras los primeros únicamente se conceden en caso de que concurren importantes motivos, como el fallecimiento de algún familiar, los permisos ordinarios son concedidos como preparación para la vida en libertad<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 263.

<sup>90</sup> Para más detalle sobre los permisos de salida ordinarios y cómo sirven para la reinserción social, véase, RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2018, 340-342.



*c. Otros contactos con el exterior*

En primer lugar, en el art. 114 RP se prevén las salidas programadas, que son un elemento fundamental para la reinserción social, cuyo objetivo es profundizar en el principio de individualización científica. Consisten en salidas puntuales con unos objetivos definidos dentro de una actividad programada, con una participación activa, voluntaria y positiva de los internos y acompañados por personal del Centro Penitenciario, de instituciones o voluntarios que habitualmente realicen actividades de tratamiento penitenciario<sup>91</sup>.

Las salidas programadas suelen utilizarse para acudir a actividades deportivas, como competiciones entre centros, culturales, como teatro o cine, o excursiones al aire libre<sup>92</sup>. Los requisitos para que los internos puedan gozar de este tipo de contacto con el exterior son los mismos que se exigen para los permisos ordinarios, en base a lo establecido en el art. 114.2 RP que remite a lo dispuesto en el art. 154 RP. Por lo tanto, deben estar clasificados en segundo o tercer grado, haber extinguido una cuarta parte de la condena y no tener mala conducta.

En segundo lugar, el art. 117 RP recoge las medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado. Estas medidas se conceden a internos que todavía no están preparados para vivir en semilibertad, pero que tienen un perfil de baja peligrosidad, estando capacitados para salir del Centro Penitenciario con el fin de asistir a una actividad tratamental extrapenitenciaria que sea favorable para su tratamiento y su reinserción social<sup>93</sup>.

Por último, cabe mencionar también las salidas previstas para internos clasificados en tercer grado (arts. 86-88 RP). Estos internos tienen la posibilidad de salir del Establecimiento de régimen abierto, previa planificación y regulación de la Junta de

---

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ AVILÉS, *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, 2013, 252.

<sup>92</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 228.

<sup>93</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA/RODRÍGUEZ RAMÍREZ, *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª, 2008, 275.

Tratamiento, para la realización de actividades que favorezcan su reinserción social, como pueden ser actividades laborales, familiares o formativas<sup>94</sup>.

#### **IV. DIFICULTADES PARA LOGRAR LA ORIENTACIÓN REEDUCADORA Y/O RESOCIALIZADORA**

El abandono de la criminalidad es difícil de conseguir debido a la influencia de diversos factores como son la estructura mental del sujeto y el desarrollo de su madurez, el apoyo familiar y social que recibe, la oportunidad de participar en programas de rehabilitación, la relación con los profesionales de apoyo durante el proceso de reinserción, las relaciones sociales de los sujetos en el trabajo, en su tiempo libre..., teniendo en cuenta que la aceptación de la responsabilidad del daño cometido y la reparación del mismo también son elementos relevantes en la obtención de un cambio de mentalidad para no volver a delinquir<sup>95</sup>.

Ante las penas privativas de libertad surge el interrogante de cómo se va a resocializar a un individuo en un ambiente que también necesita ser resocializado y que se encuentra privado de libertad<sup>96</sup>. La respuesta a esta cuestión radica en que la cárcel debe ser entendida como un espacio de reflexión, en el que se trabaje la aceptación de las consecuencias de la comisión de un delito, asumiendo la responsabilidad de los hechos cometidos para impulsar la voluntad de cambio hacia una nueva vida sin delitos<sup>97</sup>.

Durante el cumplimiento de la pena de prisión el interno pasa por dos procesos que obstaculizan su reinserción. Por un lado, la desculturación que supone que el interno se va separando de forma progresiva de la sociedad hasta llegar a su incapacidad temporal para afrontar ciertos aspectos de la vida diaria en el exterior. Por otro lado, el ingreso en prisión supone que el sujeto deba adaptarse a la vida dentro de la misma, adoptando la

---

<sup>94</sup> Para más detalle sobre las salidas previstas para internos clasificados en tercer grado, véase, RAMÓN MARTÍNEZ. *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*. 2013, 403-404.

<sup>95</sup> FABRA FRES/HERAS TRÍAS/FUERTES LEDESMA, RES 22 (2016), 149.

<sup>96</sup> Véase, entre otros, FERNÁNDEZ BERMEJO, ADPCP 2014, 381; LÓPEZ MELERO, ADPCP 2012, 255; DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 21.

<sup>97</sup> FABRA FRES/HERAS TRÍAS/FUERTES LEDESMA, RES 22 (2016), 152.

tradición y la cultura de la prisión, así como sus usos y costumbres. A este proceso de adaptación se le denomina prisionalización<sup>98</sup>. La prisionalización tiene efectos negativos para la resocialización que son difíciles de evitar, entre ellos cabe destacar<sup>99</sup> :

- a) *Dualidad adaptativa*: el comportamiento del interno oscila entre dos extremos, o bien reacciona de forma agresiva ante todo lo que le rodea, o bien se somete a la institución.
- b) *Sensación de hoy*: debido a la extrema primariedad de su comportamiento y a la imprevisible dirección de su vida, dentro de la cárcel, el interno se deja llevar sin hacer ningún tipo de planificación, ni un análisis de las consecuencias de sus actuaciones.
- c) *Baja estima de sí mismo*: el sujeto se siente inferior respecto del resto de personas.

Para paliar estos efectos, la Administración debe contar con todos los medios y recursos necesarios para facilitar a los internos las oportunidades que precisen, eliminando todos los obstáculos que surjan a lo largo del camino hacia la reinserción social<sup>100</sup>. El problema es la falta de los recursos materiales y personales suficientes, destinándose la mayoría de ellos al control y la seguridad. Además, los programas que se realizan son escasos y poco orientados hacia la reinserción social del sujeto<sup>101</sup>.

En la siguiente tabla se puede observar la evolución de los distintos programas de tratamiento a lo largo de los últimos años<sup>102</sup>:

Año	Control agresión sexual		Violencia género		Régimen cerrado		Extranjeras		Discapacitados		Jóvenes		Módulos de respeto		Resolución dialogada de conflictos		TACA	
	Nº centros	Nº internos	Nº centros	Nº internos	Nº centros	Nº internos	Nº centros	Nº internos	Nº centros	Nº internos	Nº centros	Nº internos	Nº centros	Nº internos	Nº centros	Nº internos	Nº centros	Nº internos

<sup>98</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 21-22.

<sup>99</sup> RAMÓN MARTÍNEZ. *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*. TD. Universidad de Murcia, 2013, 605-606.

<sup>100</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 371.

<sup>101</sup> CUTIÑO RAYA, *RECPC 17-11* (2015), 34-35.

<sup>102</sup> La tabla ha sido realizada teniendo en cuenta los informes generales de la SGIP que están accesibles en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html> (26/06/2019).

2010	33	317	50	856	22	400	20	1005	35	555	23	1331	65	126 14	12	815	14	398
2011	38	382	48	968	21	568		567	38	557	18		67	156 71	14	848	16	412
2012	36	384	50	1030	21	619	20	543	39	619	21	1131	72	187 99	13	602	18	405
2013	35	233	50	550	20	423	14	360	58	736	21	1047	68	198 41	13	147	17	432
2014	36	369	53	1158	19	400	12	280		800			68	190 00	15	335	18	579
2015	34	396	52	1181	20	483	16	340	63	788	30	1277	68	192 89	20	547	21	553
2016	39	416	51	1087	20	517	11	189	63	788	30	1277	68	184 87	22	371	21	594

*Tabla 1 Evolución de los programas de tratamiento*

Las penas privativas de libertad plantean el problema también de la existencia, por un lado, de condenas de excesiva duración que dificultan la reinserción social, por la separación de los internos durante largo tiempo de la sociedad y, por otro lado, la existencia de condenas de tan corta duración que suponen la puesta en libertad del individuo sin que se haya finalizado el programa resocializador (para el caso de que el tratamiento fuera necesario), lo que daría lugar a la ineficacia del tratamiento penitenciario y, con ello, a la no reinserción del interno<sup>103</sup>. Entre las condenas de larga duración, cabe mencionar de manera particular la PPR, pero no solo esta, pues también es posible que resulte aplicable una pena de prisión de hasta 40 años, apreciando reglas del concurso real, o incluso hasta 30 años, sin necesidad de concurso, por el juego de las reglas generales de determinación de la pena aplicadas a determinados delitos graves.

La PPR ha sido objeto de numerosos debates, y actualmente se encuentra pendiente de resolución por el TC el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma. La previsión de esta pena lleva a presumir que ningún condenado por determinados delitos pueda llegar a reinsertarse<sup>104</sup>, al menos antes de cumplir 25 años privado de libertad, pues

<sup>103</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 381.

<sup>104</sup> Así afirma, entre otros muchos, ROIG TORRES, *Indret* 1/2018, 5.

hasta que no haya extinguido esta parte de pena no procede la revisión, tal como dispone el art. 92.1 CP, que después añade la obligación de que el tribunal emita un pronóstico favorable de reinserción social para que se decrete la suspensión, tras haber analizado los criterios recogidos en el art. 92.1.c CP. Los estudios empíricos y las opiniones de expertos han determinado que las penas privativas de libertad superiores a 15 años producen un menoscabo irreversible en el sujeto<sup>105</sup>, por tanto difícilmente pueden tener la orientación hacia la reinserción social del interno.

La salida de prisión supone la exposición del sujeto a una serie de condiciones objetivas que influyen en el desarraigo social. Así, los trastornos psíquicos producidos por el internamiento en prisión, la situación familiar, la falta de habilidades socio-laborales, la carencia de posibilidades de trabajo, la situación del entorno social próximo y, a veces, la necesidad de un tratamiento ante graves problemas de salud que se originan frecuentemente por el consumo de drogas, hacen prácticamente imposible la inserción social de los internos y la no reincidencia en las conductas delictivas<sup>106</sup>.

Por otro lado, DAUNIS RODRÍGUEZ<sup>107</sup> destaca diferentes grupos de casos en los que no es necesaria la reinserción social del delincuente porque éste ya está perfectamente integrado en la sociedad, entre ellos cabe mencionar a las personas que delinquen en una situación única y exclusiva cuya repetición es casi imposible, aquellos que no pueden volver a cometer la actividad delictiva o delincuentes que se han reinsertado en la sociedad antes de entrar en prisión. En este caso, ante la situación previa que presenta el sujeto, su no desocialización, el ingreso en el Centro Penitenciario puede tener precisamente este efecto, es decir, el cumplimiento de la pena puede servir para lograr el efecto de desocialización del interno, generando el riesgo de que desarrolle una conducta delictiva una vez extinguida la condena y sea puesto en libertad.

Por último, entre los problemas o dificultades para lograr la orientación resocializadora que ha de cumplir la pena, ha de mencionarse la posibilidad de que los internos sufran alguna patología para la que aún se desconoce el tratamiento psiquiátrico o psicológico

---

<sup>105</sup> ROIG TORRES, *Indret* 1/2018, 19-20. Para más detalle sobre los estudios empíricos y las opiniones de expertos, véase también esta misma autora, en la nota 91 (página 20).

<sup>106</sup> RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXE BARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2018, 124.

<sup>107</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 24.

adecuado<sup>108</sup>, su paso por el Centro Penitenciario no va a servir de “cura”, sino que puede agravar esa anomalía, con el consiguiente riesgo de que pueda volver a delinquir al ser puesto en libertad tras cumplir la condena.

## V. ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN

El objetivo de lograr un sistema punitivo más moderno y humanitario ha dado lugar a la aparición de una serie de penas alternativas a la prisión que permiten que el cumplimiento de la pena se realice sin que el sujeto sea apartado de la sociedad, evitando así la desocialización y prisionalización, los efectos más negativos de la ejecución de aquella pena, como se ha comentado en el epígrafe anterior<sup>109</sup>.

Generalmente las penas cortas de prisión casi no intimidan y apenas sirven a los fines de la resocialización, debido a que su corta duración impide la eficacia de cualquier intervención sobre el condenado. Por otro lado, el contacto con criminales habituales y profesionales puede dar lugar a un influjo de corrupción y contagio sobre el resto de delincuentes. Además producen una separación del interno de su familia, trabajo y relaciones sociales que conllevan efectos estigmatizadores<sup>110</sup>.

El art. 71.2 CP es uno de los preceptos que tratan de evitar la ejecución de una pena de prisión de muy corta duración. Su ámbito de aplicación es, ciertamente limitado, pues prevé la sustitución de las penas de prisión inferiores a tres meses por una pena de multa, de TBC o de localización permanente. Esto significa que, a partir de la imposición de una pena de prisión de tres meses, el Juez o Tribunal sí puede acordar su cumplimiento, pues no siempre se podrá recurrir a otra institución que sirve para impedir la ejecución de penas de prisión de corta duración, la suspensión.

La pena de multa, que también tiene capacidad intimidatoria por la importancia que tiene el dinero en la sociedad y aporta numerosas ventajas frente a las penas privativas de libertad, ya que se cumple sin necesidad de separar al condenado de la sociedad, se puede

---

<sup>108</sup> RODRÍGUEZ NÚÑEZ, en: COLLADO MEDINA, José (coord.), *Fundamentos de Investigación Criminal*, 2008, 406.

<sup>109</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 295.

<sup>110</sup> GALLEGU DÍAZ, *Crítica*, año 61, número 973 (2011), 26.

adaptar a la capacidad económica del condenado, carece de los efectos negativos que derivan del contacto con otros delincuentes y es adecuada para delincuentes ocasionales o no necesitados de resocialización<sup>111</sup>.

El problema de la pena de multa reside en que en caso de impago se ordena el ingreso en prisión como forma de responsabilidad personal subsidiaria y, en consecuencia, la pena de multa puede convertirse en pena de prisión para quienes carecen de los recursos económicos suficientes. Aunque también se prevé la posibilidad de que la pena de multa sea sustituida por pena de TBC o por la localización permanente<sup>112</sup>.

La localización permanente es una pena privativa de libertad, con una duración máxima de seis meses, que consiste en la obligación del penado de permanecer en su domicilio o en otro lugar que determine el Juez<sup>113</sup>. Con esta pena se evita el contagio criminógeno del condenado y se permite que éste compatibilice el cumplimiento de la pena con las obligaciones laborales y familiares, ejecutándose la misma dentro de la sociedad, sin separar al sujeto de su entorno<sup>114</sup>.

En cuanto a los TBC, son una pena privativa de derechos, cuya duración máxima es de un año (art. 40.4 CP) y su imposición requiere el consentimiento del penado. El trabajo será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local, pudiendo realizar convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública. Esta pena tiene una función reeducativa a la vez que supone que el interno haga algo útil y provechoso para la sociedad. También se permite el cumplimiento de esta pena mediante la participación del sujeto en talleres o programas formativos o de reeducación, entre los que se encuentran los de educación vial. TASEVAL es el taller de sensibilización en materia de seguridad Vial diseñado para los delitos contra la seguridad del tráfico. El objetivo es impulsar el cambio de actitud y de comportamiento y

---

<sup>111</sup> GALLEGO DÍAZ, *Crítica*, año 61, número 973 (2011), 26.

<sup>112</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 300-301.

<sup>113</sup> RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 297.

<sup>114</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 303.

concienciar sobre la importancia de que se cumplan las normas de tráfico para reducir la tasa de reincidencia en estos delitos<sup>115</sup>.

Como se ha indicado antes, otra alternativa a las penas privativas de libertad es la suspensión de la ejecución de la pena de prisión durante un determinado plazo de tiempo, cuando se cumplan una serie de requisitos previstos en los arts. 80 y ss CP. Esta suspensión se concede con la condición de que el sujeto no delinca durante ese período y no incumpla las reglas de conducta, en caso de que se hubieran impuesto. En este caso los Juzgados o Tribunales tienen que motivar su resolución, realizando un juicio de pronóstico sobre la posibilidad de que el sujeto vuelva a cometer un delito<sup>116</sup>.

En la siguiente tabla se pueden observar las estadísticas de algunas penas y medidas alternativas a la prisión del cuarto trimestre de 2018<sup>117</sup>:

Tipo de pena	Mandamientos recibidos a nivel Nacional a último día del trimestre					
	Violencia de género	Seguridad Vial	Delitos de lesiones	Delitos contra el patrimonio	Otros delitos	Total
TBC	5028	5264	1036	498	192	1201
TBC por suspensión	226	137	202	747	770	208
TBC por sustitución	60	644	660	1253	878	349
Suspensión de condena	1722	105	197	280	528	283
TOTAL	7055	6154	2096	2778	2369	2045

Tabla 2 Estadísticas de las penas y medidas alternativas a la prisión

<sup>115</sup> Sobre la pena de TBC puede consultarse la información que aparece en el enlace <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/tbc.html> (26/06/2019).

<sup>116</sup> RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2018, 794-798. La modalidad excepcional de suspensión del art. 80.3 CP permite aplicar esta forma suspensiva, aunque no se trate de delincuentes primarios. Pero en estos casos obligatoriamente el Juez o Tribunal ha de acordar o la prestación de multa o la prestación de TBC. A esta modalidad excepcional de suspensión se refieren los autores citados en las páginas 801-803.

<sup>117</sup> La estadística se puede consultar en el enlace <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-Penas-y-Medidas-Alternativas-a-la-Prision/> (26/06/2019).



Las penas de prisión de larga duración carecen de alternativa alguna, por lo que se deberá centrar la atención en que su ejecución sea lo más humana y resocializadora posible, tratando de evitar la desocialización del condenado. Aquí las alternativas están en las propias condiciones de cumplimiento de la pena<sup>118</sup>. Otra cosa es que se pueda valorar si la duración máxima de la pena de prisión en el ordenamiento español no es en ocasiones desproporcionada, pues se ha podido comprobar que en cada reforma legislativa desde que se aprobara el vigente CP ha estado guiada, como regla general, por el endurecimiento del tratamiento penal y por el uso absolutamente generalizado de la pena de prisión como principal medida sancionatoria. Pero entrar a analizar esta cuestión justificaría un estudio específico, que se escapa al objetivo principal de este trabajo.

---

<sup>118</sup> GALLEGO DÍAZ, *Crítica*, año 61, número 973 (2011), 28.

## VI. CONCLUSIONES

La reeducación y la reinserción social son conceptos conectados entre sí, desde la idea de que si no se educa a los delincuentes en el respeto por las normas y los derechos de los demás, no podrán vivir en sociedad y, por lo tanto, no podrán reinsertarse en la misma. La finalidad última de la reeducación es, por tanto, ponerse al servicio para lograr la convivencia al margen o libre del delito.

Por otro lado, me sitúo entre los defensores de que la reinserción social, recogida en el art. 25.2 CE, no es un derecho fundamental, sino una orientación de la pena privativa de libertad, a pesar de que esté ubicada en la Sección 1ª *de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*, del Capítulo II, del Título I CE, ya que si considerásemos la reinserción como un derecho fundamental de los internos, se estaría vulnerando dicho derecho en aquellos casos en que no se obtuviera la misma. Por lo que solo cabe entender la reinserción social como uno de los fines a los que debe orientarse la pena.

En cuanto a los fines de las penas privativas de libertad, se han analizado diferentes teorías, entre las que se encuentran las teorías mixtas o unitarias. Estas teorías, desde mi punto de vista, son las más correctas porque la pena privativa de libertad no puede entenderse únicamente como una consecuencia de la transgresión de una norma y, por otro lado, tampoco puede entenderse de forma exclusiva como prevención de la comisión de delitos. Por ello es necesario tener en cuenta tanto el concepto de utilidad como el de legalidad para hablar de fines de la pena privativa de libertad.

En los Centros Penitenciarios se desarrollan numerosos programas y actividades dirigidos a conseguir la reinserción de los internos, con la convicción de que si el preso acepta someterse a un tratamiento individualizado, puede lograrse su reinserción social.

Pero la realidad es otra: no existen recursos suficientes para llevar a cabo todos esos programas que prevé la normativa penitenciaria, por lo que la dificultad para lograr la reinserción es mucho mayor.

Entre los programas desarrollados en los Centros Penitenciarios, quiero destacar el Módulo de Respeto, porque otorgan a los internos una mayor independencia, tratando de equiparar la vida dentro de prisión a la vida en libertad, lo cual resulta muy beneficioso para los internos, tanto para llevar mejor sus días en prisión, como de cara al alcance la

reinserción social. Por ello, debería implantarse este módulo en más Centros Penitenciarios.

Respecto a las comunicaciones, deberían introducirse mejoras en las comunicaciones orales para hacerlas menos frías, por ser las comunicaciones que más número de veces pueden realizarse y las peor valoradas por los internos debido a las condiciones en que se llevan a cabo. Por otro lado, en cuanto a las comunicaciones especiales, considero que debería aumentarse el número de comunicaciones de este tipo por ser a las que más importancia dan los internos y las que más beneficios aportan en el proceso resocializador.

A pesar de todas las dificultades que se plantan para lograr reeducación y reinserción social, ello no debe suponer un obstáculo y no debe significar que nos rindamos en el intento de lograr la misma en todos aquellos delincuentes que lo necesiten y lo quieran, sino que, por el contrario, debería significar que debemos seguir adelante, desarrollando esos programas y adaptarlos a cada momento, con el fin de lograr, algún día, la efectividad total de los mismos. Y, sobre todo, demostrar a la sociedad que la reinserción social es posible.

En cuanto a la PPR, son numerosos los estudios que determinan que cuando una persona lleva más de 15 años en prisión ya va a ser imposible su reinserción. Por lo que si la revisión de la PPR está prevista, como establece el art. 92 CP, para cuando el delincuente haya cumplido 25 años en prisión, nunca va a emitirse el pronóstico favorable de reinserción social al que se hace referencia en este mismo artículo y esa persona nunca va a poder reinsertarse en la sociedad, lo que supondrá que esté eternamente privada de libertad, cuando, a lo mejor, si se hubiera podido emitir dicho pronóstico con anterioridad, sí se hubiera obtenido una respuesta favorable de reinserción.

La reinserción social puede llegar a conseguirse, como se ha demostrado en numerosos casos, y no debería negarse esta posibilidad por la dificultad que pueda suponer alcanzarla.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Granada, Comares, 2001.

ARANDA CARBONEL, María José. *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, Madrid, Ministerio del Interior, 2007.

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier/RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente. *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª, Alcalá de Guadaira (Sevilla), MAD, 2008.

ARROYO COBO, José Manuel. *El modelo de atención a los problemas de salud mental en Instituciones Penitenciarias. Una respuesta al debate permanente ¿enfermo o delincuente?* en: Cuadernos de psiquiatría comunitaria 12, número 1 (2014), 13-27.

BALDERRAMA BARES, Pedro. *Los módulos de respeto en las cárceles una revisión desde la educación social*, en: Revista de Educación Social 22 (2016), 29-49.

BARBER BURUSCO, María Soledad. *La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?* En: Estudios penales y criminológicos, número 36, 2016, 663-710.

CASANOVA AGUILAR, Isabel. *Mandato resocializador de las penas privativas de libertad y permisos de salida penitenciarios*, en: RIDJ 8 (2014), 1-27.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario*, 3ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

CID MOLINÉ, José. *Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)*, en: JD 32 (1998), 36-48.

COBO DEL ROSAL, Manuel/VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. *Derecho Penal. Parte General*, 5ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

CÓRDOBA RODA, Juan. *La pena y sus fines en la Constitución española de 1978*, en: Papers 13 (1980), 129-140.

CUTIÑO RAYA, Salvador. *Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas*, en: RECPC 17-11 (2015), 1-41.

- *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, Granada, Comares, 2016.

DE ALÓS MONER, Ramón/MARTÍN ARTILES, Antonio/MIGUÉLEZ LOBO, Fausto/GIBERT BADIA, Francesc. *¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña*, en: Revista Española de Investigaciones Sociológicas 127 (2009), 11-31.

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *El artículo 25.2 CE: Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad*, en: RJCyL, número Extra, 1, 2004, 339-369.

FABRA FRES, Nuria/HERAS TRÍAS, Pilar/FUERTE LEDESMA, Sonia, *La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la educación social*, en: RES 22 2016, 143-157.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, Iustel, Madrid, 2014.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. *El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?*, en: ADPCP 2014, 363-415.

FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío. *Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social*, en: RECPC 17-07 (2015). <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-07.pdf>

FORNONS, David. *La práctica deportiva en la prisión: rehabilitación o evasión*, en: CANTARERO, Luis/MEDINA, F. Xavier/SÁNCHEZ, Ricardo (coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, Donostia, Ankulegi Antropología Elkartea, 2008, 215-227.

GALÁN CASADO, Diego. *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015.

GALLARDO GARCÍA, Rosa María. *Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma*, en: AFDUC 20 (2016), 139-160.

GALLEGO DÍAZ, Manuel, *Alternativas al sistema penitenciario*, en: Crítica, año 61, número 973 (2011), 25-28.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Estudios penales*, Barcelona, Bosch, 1984.

GONZÁLEZ COLLANTES, Tália. *El mandato resocializador del art. 25.2 de la Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

GRACIA MARTÍN, Luis. En: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

LISZT, Franz von. *La idea de fin en el Derecho Penal*, traducción de AIMONE GIBSON, Edeval, Valparaíso (Chile), 1984.

LÓPEZ MELERO, Montserrat. *Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos*, en: ADPCP 2012, 253-304.

LOREDO COLUNGA, Marcos. *El programa de intervención con agresores en medio abierto: Implementación y desarrollo en el Principado de Asturias*, en: CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (dir.)/ALONSO SALGADO, Cristina (coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, 677-720.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

MANZANOS BILBAO, César. *Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras*, en: RIVERA BEIRAS, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, Barcelona, Bosch, 1994, 121-140.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, Bosch, 1983.

MEDEIROS CAVALCANTI, Sabrinna Correia. *Libertad condicional y reinserción social: un análisis comparado entre Brasil y España*, tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2013.

MENA ÁLVAREZ, José María. *Reinserción, ¿para qué?*, en: JD 32 (1998), 10-11.

MIR PUIG, Carlos. *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 4ª, Barcelona, Atelier, 2018.

MONTERO HERNANZ, Tomás. *Legislación penitenciaria comentada y concordada*, Madrid, La Ley, 2012.

PEREDA AZOFRA, Angharad. *El deporte como medio de rehabilitación y reinserción social en el sistema penitenciario español*, en: Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja 14 (2016), 257-294.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *La reinserción y el marco constitucional del sistema penal*, en: *Constitución y Derecho Público*, en: EH-Varela 1995, 437-460.

RAMÓN MARTÍNEZ, Pedro. *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2013.

REDONDO ILLESCAS, Santiago. *Psicología penitenciaria aplicada: los programas de rehabilitación en Europa*. Ponencia en las I Jornadas de Tratamiento Penitenciario, Peñíscola, octubre 2000, 6. (16/05/2019). <http://docplayer.es/16514964-Psicologia-penitenciaria-aplicada-los-programas-de-rehabilitacion-en-europa.html>

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos/CABRERA CABRERA, Pedro José, *Mil voces presas*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1998.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier/PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, *Manual de ejecución penitenciaria*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2018.

RIVERA PANIZO, Sara. *Los delincuentes sexuales: rehabilitación*, en: Boletín Criminológico de la Universidad de Santiago de Compostela 13 (2010), 1-31.

RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan Antonio. *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, tesis doctoral, Universidad de Granada, 2013.

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia. *Reinserción social y sistema penitenciario español*, en: COLLADO MEDINA, José (coord.), *Fundamentos de Investigación Criminal*, Madrid, IUGM, 2008, 371-442.

ROIG TORRES, Margarita. *El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable*, en: Indret 1/2018.

ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción y notas de LUZÓN PEÑA/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE REMESAL, Civitas, Madrid, 1997.

TAMARIT SUMALLA, Josep María/GARCÍA ALBERTO, Ramón/RODRÍGUEZ PUERTA, María José/SAPENA GRAU, Francisco. *Curso de derecho penitenciario*, 2ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.



## WEBGRAFÍA

<https://dle.rae.es/?id=Vajp1e5> (08/04/2019).

Fines del tratamiento (19/06/2019)

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/reeducacion.html>

Módulos de respeto (21/05/2019)

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/modulosRespeto.html>

Plan de inserción laboral (20/06/2019)

[http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es\\_ES#enlace4](http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES#enlace4)

Programas específicos de intervención (17/06/2019)

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/>

REDONDO ILLESCAS, Santiago. *Psicología penitenciaria aplicada: los programas de rehabilitación en Europa*. Ponencia en las I Jornadas de Tratamiento Penitenciario, Peñíscola, octubre 2000, 6. (16/05/2019). <http://docplayer.es/16514964-Psicologia-penitenciaria-aplicada-los-programas-de-rehabilitacion-en-europa.html>

Trabajos en Beneficio de la Comunidad (26/06/2019)

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/tbc.html>

*Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo* (23/05/2019)

[http://oatpfe.es/portada/Produccion/Produccion/seccion=1182&idioma=es\\_ES.do](http://oatpfe.es/portada/Produccion/Produccion/seccion=1182&idioma=es_ES.do)

*Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo* (25/05/2019).

[http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es\\_ES](http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES)